**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4370/2024**

**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**PARTE TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

**COLABORÓ: MIGUEL ANGEL RANGEL IBARRA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos.** El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** demandó en ejercicio de la acción de divorcio incausado a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el divorcio necesario, la fijación de un régimen de convivencias con sus hijas menores de edad y la determinación de la forma y términos en que ambas partes deben dar alimentos. Por su parte, la demandada reconvino de la parte actora el pago de una pensión definitiva de alimentos para ella y sus hijas y de una compensación económica del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, el pago de daño moral provocado por la violencia sufrida, así como el pago de gastos y costas.

En primera instancia, el juez civil decretó que las hijas quedarían bajo la custodia definitiva de la madre; condenó a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** al pago de una pensión alimenticia a favor de su ex cónyuge y de sus hijas, así como al pago en favor de la reconventora de la compensación económica por el 40% del valor de todos los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio; determinó que tanto las partes como las hijas deben asistir a terapia psicológica; y no hizo especial condena en costas. Esta resolución fue confirmada en apelación.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, el actor promovió juicio de amparo directo y en adición a sus argumentos en torno a la ilegalidad que a su parecer involucró la decisión de pensión alimenticia, guarda, custodia y convivencias, alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron del mismo antes del dictado de la sentencia de divorcio, no debían contemplarse para la compensación económica que reclamaba la tercera interesada. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo.

Contra la sentencia de amparo, la demandada —tercera interesada— interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 12 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión es oportuno. | 12-13 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La recurrente cuenta con legitimación. | 13 |
| **IV.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | 1. El recurso es procedente y se actualiza una cuestión **constitucional de interés excepcional** relativa a verificar si a la luz del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges, los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerativo y que fueron donados o enajenados antes de que se dictara la sentencia que decretó la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deben considerarse o no para efectos de la compensación económica que prevé dicha norma a favor del cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia. | 13-18 |
| **V** | **ESTUDIO DE FONDO** | Los agravios de la recurrente son fundados. | 19-47 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.**  Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. | 47-49 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4370/2024**

**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**PARTE TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

**COLABORÓ: MIGUEL ANGEL RANGEL IBARRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4370/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en dilucidar si el recurso de revisión es procedente y, de ser así, determinar si la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que hizo el Tribunal Colegiado en relación con los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional conformado por los principios de igualdad y no discriminación e igualdad entre cónyuges.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE[[1]](#footnote-2)**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contrajeron matrimonio el tres de septiembre de dos mil ocho, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes[[2]](#footnote-3). Con motivo de esa relación, procrearon dos hijas, actualmente menores de edad.
2. Durante la vigencia del matrimonio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de sus dos hijas, mientras que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* estuvo incorporado en el mercado convencional remunerado[[3]](#footnote-4).
3. Con fechas veintiséis de julio de dos mil once, trece de mayo de dos mil quince y trece de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adquirió tres bienes inmuebles, a saber:
4. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adquirido el trece de mayo de dos mil quince[[4]](#footnote-5) -último domicilio conyugal y lugar en donde reside la recurrente con sus dos hijas-.[[5]](#footnote-6)
5. Calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adquirido el veintiséis de julio de dos mil once y donado a su progenitora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el veinticuatro de agosto de dos mil trece, mediante escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de ese partido judicial, cuya autorización y firma definitiva se llevó a cabo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte[[6]](#footnote-7).
6. Casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adquirido el trece de agosto de dos mil diecinueve y enajenado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[7]](#footnote-8).
7. **Juicio ordinario civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El **cinco de** **enero de dos mil veintiuno,** en ejercicio de la acción de divorcio incausado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el divorcio necesario, la fijación de un régimen de convivencias con sus hijas menores de edad y la determinación de los términos en los que ambas partes cumplirían con los alimentos para las niñas.
8. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado de Partido Civil Especializado en Materia Familiar con sede en León, Guanajuato admitió la demanda y la registró con el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
9. Al contestar la demanda, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* opuso las excepciones y defensas que consideró procedentes y formuló **reconvención** contrala parte actora, de quien reclamó, el pago de una pensión alimenticia definitiva acorde a sus necesidades, a las de sus hijas y al estilo de vida que llevaban, así como el pago de la **compensación** prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a razón del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio; el pago de daño moral provocado por la violencia sufrida, y; el pago de gastos y costas que se causen por el juicio.
10. **Sentencia de primera instancia.** El juez civil dictó sentencia elveintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que declaró procedente de la vía; decretó la guarda y custodia de las hijas a favor de la madre; condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia para estas tres últimas, por la cantidad mensual de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como al pago de una **compensación económica** consistente en el 40% del valor de los bienes que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio[[8]](#footnote-9); ordenó que la familia tendría que acudir a terapia psicológica, y; no hizo condena en costas.
11. **Sentencia de segunda instancia (acto reclamado).** Inconforme, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien lo registró con el número de toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y lo resolvió el quince de diciembre de dos mil veintidós en el sentido de **confirmar** la sentencia de primera instancia.
12. **Juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Inconforme con la sentencia de apelación,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo. Como derechos fundamentales vulnerados señaló los previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, y planteó los siguientes cuatro conceptos de violación:

**Primero.** De manera general señaló que la sentencia reclamada atenta contra los derechos de las niñas, ya que la Sala responsable no aplicó el principio de juzgar con perspectiva de infancia cuando otorgó la guarda y custodia a la madre, pues debió ejercer la facultad de recabar pruebas de oficio y resolver lo mejor para sus hijas, máxime si durante la estancia con su madre bajaron su rendimiento escolar y no asistían a la escuela, en adición a que ella no está adquiriendo nuevas habilidades de crianza positiva.

**Segundo.** Se inconformó con la pensión alimenticia decretada a favor de su ex cónyuge y sostuvo que la Sala responsable violó el principio de igualdad, pues creó una realidad inexistente, al afirmar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue la que se dedicó preponderantemente al hogar y que incluso realizó una doble jornada durante el tiempo que trabajó, dejando de observar que el quejoso, además de trabajar, contribuyó con el cuidado de sus hijas y del hogar conyugal. Además de que no se valoró que la tercera interesada llevaba dos años sin buscar trabajo. Argumentó que su ex cónyuge siempre trabajó y que afirmar que no puede mantenerse por sí misma es colocarla en calidad de una persona incapaz por ser mujer, y genera discriminación.

Adujo que el monto de la pensión resultaba excesivo, que no tenía la capacidad económica para cumplir con ello, que durante el matrimonio también aportó con el cuidado del hogar y que no se valoró que su ex cónyuge radicaba en el domicilio conyugal, por lo que además se quedó con todo el menaje de la casa y era propietaria de un vehículo automotor.

**Tercero.** Planteó que la sentencia reclamada transgredía el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues la Sala responsable determinó que en el monto del porcentaje de la compensación deben considerarse todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, incluyendo aquellos que salieron del patrimonio del quejoso, a pesar de que dicha norma indica que para fijar la compensación solamente deben considerarse *“los bienes con que cuenten los cónyuges* *al decretarse la disolución*”, no así los que se hubieran adquirido y que posteriormente hubieran salido del patrimonio.

Argumentó que fue incorrecto que se le obligara a probar que la salida de los bienes del patrimonio fue en beneficio de la familia, pues no se exige acreditar que se adquirieron con patrimonio familiar, además de que a su parecer era evidente que cuando existen altibajos económicos, la familia es la que goza el beneficio o sufre el perjuicio. Máxime si los bienes se desincorporaron de buena fe, **por lo que es la mala fe alegada la que debe probarse en el procedimiento judicial**. Avalar la sentencia reclamada afectaría derechos de terceras personas.

**Cuarto.** Incorrectamente, la Sala responsable señaló como un elemento para juzgar con perspectiva de género el salario de cada uno de los cónyuges, cuando lo que debió considerar fue la oportunidad que tuvieron de incorporarse al mercado laboral, lo que ocurrió durante el tiempo que duró el matrimonio -salvo el último año-, por encontrarse la tercera interesada en un juicio laboral en contra de su último empleador. Añadió que la Sala responsable asumió que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* llevaba una doble jornada y que de su sueldo pagaba el servicio doméstico, sin considerar la contribución al hogar y al cuidado de sus hijas realizado por el quejoso, ya que éste es quien otorgaba el pago que la tercera interesada utilizaba para cumplir los fines del matrimonio como lo es la asistencia mutua y bienestar de sus hijas, servicio del que ella misma se beneficiaba, pues las labores por las que ella adujo pagar le otorgaban un lugar limpio para vivir, ropa limpia y comida, por lo que es erróneo estimar que llevaba una doble jornada.

A su parecer, resultó desacertado que la Sala responsable asumiera que, durante el matrimonio, el quejoso es quien llevó el papel de proveedor y la tercera interesada el de cuidadora, pues ambas partes compartieron las dos actividades tanto en la familia como en el mercado convencional. En adición a considerar que el destino de los ingresos de cada cónyuge fue para cumplir con los fines del matrimonio.

1. **Admisión y trámite.** En acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, elSegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número de expediente D.C \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **concedió la protección constitucional[[9]](#footnote-10)**, a partir de las siguientes consideraciones:

Declaró **infundados** los conceptos de violación en los que el quejoso combatió el otorgamiento de la guarda y custodia de sus dos hijas, a favor de la madre.

Concluyó que eran **infundados** los conceptos de violación tendientes a reclamar tanto la condena por concepto de **pensión alimenticia resarcitoria** otorgada a su excónyuge, como aquellos que controvertían el monto otorgado por el periodo de un año. El Tribunal Colegiado en esencia sostuvo que el quejoso no desvirtuó los razonamientos en que la Sala confirmó la procedencia de la prestación.

Desestimó por **ineficaz** el argumento encaminado a evidenciar que el quejoso también se ocupó de las labores del hogar y cuidado de las hijas, pues consideró que eran los mismos argumentos que utilizó en apelación y respecto de los cuales la Sala responsable ya concluyó que no habían quedado acreditados.

En otro contexto, declaró **fundados** los argumentos relativos a que, para efectos de la compensación económica prevista por el artículo 342-A[[10]](#footnote-11) de la legislación civil, no debieron considerarse aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que salieron del patrimonio del quejoso antes del dictado de la sentencia de divorcio.

Consideró que la norma prevé como requisitos de procedencia de la compensación, que los bienes se adquieran durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes y que la persona demandante se dedicara, en el lapso por el cual se prolongó el vínculo matrimonial, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar. Sostuvo que del artículo se desprendía ***que el derecho para reclamar la compensación resarcitoria******nace con la disolución del matrimonio****,* es decir, ***con la sentencia de divorcio***, pues a pesar de que ha de reconocerse que las situaciones de facto que la sustentan se han verificado durante el tiempo por el cual se prolonga la relación, **el derecho a exigirla surge con la terminación del vínculo y no antes.**

Explicó que si una sentencia de divorcio es constitutiva, en tanto crea un nuevo estado civil de las personas y si ésta comprende la condena al pago de alguna prestación generada por la disolución del vínculo, entonces se torna en una **sentencia constitutiva de condena,** **de tal forma que sus efectos no pueden alcanzar sucesos previos a la demanda que le dio origen**, por lo que si la prestación que comprende la condena depende de la disolución de la relación marital, debe comprenderse que esa relación accesoria impide que, para efectos de la condena, se comprendan situaciones previas a la constitución del nuevo estado civil, pues si es este nuevo estatus el que cimenta el derecho que a su vez fundamenta la condena, esta debe sustentarse en la situación imperante en el momento del dictado de la sentencia.

Concluyó que la compensación resarcitoria debe versar sobre los bienes del demandado que obren en su haber, **no sobre** ***aquellos adquiridos durante el matrimonio y que hubieren sido enajenados antes de la sentencia****.* Lo anterior, aunado a que el propio artículo prevé que al resolverse sobre la figura compensatoria deberán tomarse en cuenta los bienes “*con que cuenten los cónyuges”*, es decir, los que tengan en ese momento, pues es entonces cuando ha de examinarse el desequilibrio entre los patrimonios, enfatizando que el equilibrio que se busca no tiene por objeto igualar las masas patrimoniales.

Ante lo fundado de dicho concepto de violación, declaró **inoperantes** los argumentos tendientes a sostener que los bienes inmuebles se enajenaron para cubrir adeudos y que, si bien salieron del patrimonio, ello fue aplicado en beneficio de la familia, carga que, al sostener del quejoso, evidenciaba un trato desigual (porque a este último sí se le impuso la carga de probar el destino de la cantidad producto la venta de su inmueble y no así a su excónyuge). Ello, pues consideró que la compensación económica sólo debía versar sobre los bienes que el quejoso demandado tenía al momento en que se dictó sentencia, por lo que no tendría que probar el producto de aquellos que enajenó antes de la resolución.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión. Para justificar su procedencia, aduce que el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en contravención de los artículos 1, 4 y 133 constitucionales y 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) pues al pronunciarse sobre dicha norma, concluyó que los bienes que fueron obtenidos dentro del matrimonio, pero que hubieran salido del patrimonio del cónyuge demandado antes del dictado de la sentencia de divorcio, no debían contemplarse para cuantificar la compensación económica. En adición, plantea que el asunto es de **relevancia y trascendencia**, pues no existe criterio o precedente en el orden jurídico nacional, que resuelva puntualmente la problemática que subsiste en su controversia. Al respecto, formula los siguientes agravios:

* **Primero.** La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que prevé la compensación económica es contraria a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales, que establecen el principio de igualdad, el derecho de las mujeres a la igualdad, prohíben la discriminación por razón de género y exigen la justicia con perspectiva de género; además, **contradice los precedentes de la Primera Sala** en los que se ha determinado que la figura funge como mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida un régimen económico de separación de bienes, y busca atender el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia, lo que le implicó costos de oportunidad reflejados en ese desequilibrio patrimonial y que le exige enfrentar unilateralmente su manutención a partir de su separación.

La voluntad del legislador fue crear una disposición que equilibre el patrimonio de quien, habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no goce de beneficio de ganancia alguna como sucede con la sociedad conyugal y que dé cuenta del principio de igualdad que precisamente exige la igualdad de responsabilidades en cuanto al trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos e hijas, que no es remunerado.

Una **interpretación de la compensación económica conforme** a los **principios constitucionales** debe corregir esas situaciones de desequilibrio económico generado por la desigualdad vivida durante el matrimonio. Exige ver del pasado hacia el presente y considerar que su objetivo es visibilizar las situaciones de hecho generadas durante el transcurso del matrimonio, por lo que debe tomar en cuenta todo lo acontecido dentro del mismo, esto es, los bienes creados, la vigencia del vínculo, las circunstancias de asimetría de poder, los roles asignados, etc. Por lo tanto, exige retrotraerse hasta el inicio del matrimonio y la sentencia que decreta el divorcio no puede considerarse solamente constitutiva como lo señala el Tribunal Colegiado, sino declarativa*.* Ello permitirá visualizar cuáles fueron los roles asignados a cada cónyuge, quién se dedicó al hogar y quién al trabajo remunerado.

A la luz de los artículos 1 y 4 constitucionales, **la compensación no se puede restringir solamente a los bienes que aún forman parte del patrimonio de los cónyuges al momento de disolver el matrimonio**, pues se haría nugatorio el esfuerzo del cónyuge que no pudo salir al mercado laboral por quedarse al cuidado del hogar. Interpretar lo contrario implica permitir que el cónyuge propietario de los bienes, de manera dolosa, los dilapide o se deshaga de ellos, so pretexto de que ya no los tiene en la actualidad y, por ende, deja desprotegido al otro cónyuge.

Para lograr resarcir la desigualdad de oportunidades económicas entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial, el mecanismo compensatorio debe ser visualizado desde el parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación para hacer un escrutinio de la disparidad económica que existió durante la vigencia del matrimonio. **Deben tomarse en cuenta los bienes que se adquirieron durante la vigencia del vínculo matrimonial, con independencia de si forman parte o no del patrimonio al momento de disolverlo, pues el equilibrio económico no se comprueba con la materialización de la situación en el presente, sino con su visualización en el pasado.**

* **Segundo.** La interpretación que hizo el Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera la intención legislativa y los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación toda forma de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW). De la exposición de motivos de la norma civil se advierte que su contenido busca proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer -en esa época- y su desempeño en el hogar, creando con ello una medida compensatoria para la mujer casada por separación de bienes y que se haya dedicado principalmente al hogar, bajo la premisa de que ello le ha impedido acceder a formar un patrimonio propio. Además, en la intención legislativa se buscó que para cuidar la finalidad del mecanismo indemnizatorio y que éste funcionara, se considerara el valorde los bienes que fueran materia de compensación; así aquellos que fueron adquiridos por medio de las aportaciones y el esfuerzo de ambos cónyuges, deben entrar como concepto compensatorio.

La interpretación de la Sala es incorrecta, pues si los bienes salen del patrimonio del cónyuge propietario, debe indemnizarse a la no propietaria por dicho valor. De lo contrario, se estaría ante un acto de discriminación dado que se aceptaría que el esfuerzo del cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de la familia no tuvo injerencia en la creación de los bienes durante la vigencia del matrimonio.

Los artículos 1 y 16 de la CEDAW prevén el derecho humano y convencional de la mujer a la igualdad, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar toda barrera y obstáculo que discrimine a las personas por condiciones de sexo o género, por lo que, en concordancia con el intento de visibilizar el trabajo del hogar, el cual no es remunerado, debe concluirse que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio y que hayan salido del patrimonio del cónyuge propietario antes de la disolución del vínculo matrimonial deben entrar como concepto compensatorio, pues fueron creados con los esfuerzos de ambos. Máxime si la norma busca impedir que la discriminación contra la mujer siga propagándose en nuestro país y que en mayor medida, el trabajo del hogar lo siguen realizando las mujeres.

La porción normativa relativa a que “***los bienes con que cuenten los cónyuges”*** no puede ser interpretada como lo hizo el Tribunal Colegiado. Si bien no implica que todos los bienes que se crearon durante el matrimonio deban subsistir al momento de divorcio para que sirvan como base compensatoria, sin embargo, la intención del legislador fue visibilizar el trabajo no remunerado en el hogar y determinar cuáles fueron los bienes que se hicieron durante la vigencia del matrimonio con el esfuerzo del cónyuge que no aportó de manera económica y así poder cuantificar tanto el desequilibrio económico, como el costo de oportunidad.

Además, solicita la **suplencia de la deficiencia de la queja** a fin de que se haga un estudio oficioso de la sentencia de amparo por ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente desaventajado.

1. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **4370/2024,** radicarlo en esta Primera Sala y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución.
2. **Avocamiento.** En acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto.
3. **COMPETENCIA**
4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[11]](#footnote-12), así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés[[12]](#footnote-13), debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.
5. **OPORTUNIDAD**
6. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna. La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista publicada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[[13]](#footnote-14), por lo que dicha notificación surtió efectos el día veintinueve siguiente[[14]](#footnote-15).
7. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del treinta de abril al catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, descontándose de dicho cómputo los días uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo[[15]](#footnote-16) y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[16]](#footnote-17).
8. Si el recurso de revisión se interpuso el **trece de mayo de dos mil veinticuatro[[17]](#footnote-18)**, se concluye que su presentación fue oportuna.
9. **LEGITIMACIÓN**
10. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte tercera interesada fue reconocida dentro del juicio de amparo directo civil cuya sentencia se recurre.
11. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
12. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, se verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que el amparo directo en revisión es procedente cuando **subsista una cuestión de constitucionalidad en la instancia de la revisión;** esto es,se exige la interposición del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo en la que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y que además, a esa problemática subsistente le asista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Ambos supuestos deberán superarse y la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
15. Asimismo, esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que además de la discrecionalidad con la que cuenta este alto tribunal para calificar si la cuestión constitucional que subsiste en cada caso cumple con el requisito de **excepcionalidad** —lo que es consistente con la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno—; este supuesto de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos se actualiza cuando:
16. La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
17. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación[[18]](#footnote-19).
18. De lo expuesto se desprende que por mandato constitucional, únicamente serán procedentes aquellos recursos de revisión en los que se reúnan ambos requisitos, a saber, la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito son terminales. De ahí que basta con que no se cumpla cualquiera de los dos para que el recurso sea improcedente.
19. Analizados los referidos supuestos en el caso concreto esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión es **procedente.**
20. En relación con el primer requisito, se determina que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad.
21. Como quedó relatado, el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* —actor en el juicio de origen y demandado en la reconvención— promovió juicio de amparo directo, entre otros argumentos planteó que la compensación económica o indemnización prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no tendría que contemplar aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio pero que fueron enajenados o salieron de su patrimonio antes del dictado de la sentencia de divorcio; adujo que la correcta lectura de la norma debía ser en el sentido de que solo deben considerarse aquellos que subsisten o con los que cuentan los cónyuges al momento de decretar la disolución del matrimonio.
22. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado declaró fundado el planteamiento del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Al respecto determinó que el derecho de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, para reclamar la compensación resarcitoria nace con la sentencia de divorcio, pues a pesar de reconocer que las situaciones de facto que la sustentan se verificaron durante el tiempo por el cual se prolongó la relación matrimonial, su derecho a exigirla surge con la terminación del vínculo y no antes. Máxime, porque se trata de una sentencia constitutiva que crea un nuevo estado civil que comprende la condena de pago de la prestación reclamada.
23. El órgano de amparo concluyó, a partir de la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que la compensación económica debe determinarse con base en los bienes existentes al momento de disolverse el vínculo matrimonial, no sobre **aquellos adquiridos durante el matrimonio y que hubieran sido enajenados antes de la sentencia de divorcio**, pues la norma expresamente dispone que para fijar el monto de la compensación, la persona juzgadora deberá tomar en consideración los bienes con que cuenten los cónyuges, es decir, los que tengan en ese momento, porque será entonces cuando deba examinarse el desequilibrio entre los patrimonios. Con base en ese entendimiento, concedió el amparo para efecto de que la Sala familiar dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en la que, después de reiterar aquellas consideraciones no alcanzadas por el amparo otorgado, determinara que la compensación económica solo debe comprender los bienes que el quejoso mantenía en su patrimonio en el momento del dictado de la sentencia de primer grado.
24. La tercera interesada controvierte la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sobre la base de que vulnera el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, así como la igualdad de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y en su disolución, pues pasa por alto la finalidad resarcitoria de la medida compensatoria. De manera general, aduce que los bienes adquiridos por su excónyuge durante el matrimonio y donados o enajenados antes del dictado de la sentencia también deben incluirse en dicha compensación económica, dado que la cónyuge mediante el trabajo del hogar y el cuidado de la familia (que no le ha sido remunerado), también colaboró para su adquisición.
25. La recurrente afirma que validar la interpretación del Tribunal Colegiado, además de vulnerar los referidos principios constitucionales implicaría un acto de discriminación y violencia, pues desvalorizaría el trabajo del hogar y negaría que ella también contribuyó, ignorando los costos de oportunidad que padeció al asumir las cargas familiares y el desequilibrio económico en el que quedó con la disolución del matrimonio, con lo que se vulneraran los artículos 1 y 16 de la Convención sobre Eliminación toda forma de Discriminación contra la Mujer.
26. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala determina que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión, derivada de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva dilucidar **si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado sobre la compensación económica o indemnización prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, fue correcta o no, en relación con los bienes que deben contemplarse para los efectos de dicha figura.**
27. En otras palabras, la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia consistente en examinar la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con los elementos “*bienes que se adquirieron durante el matrimonio*” y “*bienes con que cuenten los cónyuges*”,para determinar el monto de la compensación económica; puntualmente, verificarse si a la luz del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges, los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerativo y que fueron donados o enajenados antes de que se dictara la sentencia que decretó la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deben considerarse o no para efectos de la compensación económica que prevé dicha norma a favor del cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia.
28. Además, respecto al segundo requisito, a la cuestión constitucional le asiste un **interés excepcional**, pues si bien esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en los **amparos directos en revisión 5702/2014**[[19]](#footnote-20), **4906/2017**[[20]](#footnote-21)**, 2564/2022**[[21]](#footnote-22), **613/2023[[22]](#footnote-23), 1049/2023[[23]](#footnote-24) y 4316/2023[[24]](#footnote-25),** en estos precedentes no se abordó la interrogante jurídica que subsiste en el caso, lo que exige a este alto tribunal dialogar con estos pronunciamientos así como con la doctrina jurisprudencial que se ha conformado sobre la compensación económica o indemnización y su ámbito de protección a la luz del principio de igualdad y no discriminación, de igualdad entre cónyuges en el matrimonio y ante su disolución, así como con obligación del Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer.
29. **ESTUDIO DE FONDO**
30. La materia de análisis en la revisión de este recurso consiste en dilucidar si la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges.
31. En ese sentido se esclarecerá si para efectos de la compensación económica, deben considerarse todos los bienes adquiridos, durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerado, incluso los que fueron enajenados —mediante cualquier acto traslativo— antes de que se dictara la sentencia de divorcio; o bien, si como lo concluyó el Tribunal Colegiado solo deben considerarse aquéllos que se encontraban en el patrimonio de los cónyuges al momento de dictar la sentencia de divorcio.
32. Esta Primera Sala también debe responder si los actos de disposición de bienes que pudieran haberse realizado con la finalidad de incumplir con el deber de pagar o disminuir el monto de la compensación económica, pueden constituir un acto de violencia en perjuicio de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, en contravención con la obligación del Estado mexicano de prevenir y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer.
33. Ahora bien, **en su primer agravio**, la recurrente combate la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que prevé la compensación económica. Al respecto aduce que la conclusión relativa a que*, para efectos de su cuantificación,* *no deben considerarse ni incluirse aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que salieron del patrimonio del cónyuge demandado antes del dictado de la sentencia de divorcio,* ignora que la figura fue creada como mecanismo paliativo de la inequidad en la que puede quedar uno de los cónyuges ante el divorcio y que puede producirse cuando se liquida un régimen económico de separación de bienes.
34. Sostiene que dicha lectura de la norma pasa por alto que la inclusión de la compensación económica por el Poder Legislativo de su entidad se hizo con la finalidad de reconocer y atender el perjuicio económico que sufre la parte que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia, con lo cual también aportó económicamente para la adquisición de dicho patrimonio y que históricamente ha generado mayores afectaciones a las mujeres.
35. Como **segundo agravio** aduce que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de la porción normativa “*los bienes con que cuenten los cónyuges****”,*** transgrede los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, que prevén el derecho humano de la mujer a la igualdad y la obligación de los estados de erradicar la violencia en su perjuicio, y nuevamente desconoce la intención legislativa de dicha norma, dado que el mecanismo compensatorio busca proteger el valor de los bienes que fueron adquiridos en el matrimonio con las aportaciones y el esfuerzo de ambas partes. Por lo que, avalar la interpretación sustentada en la sentencia de amparo se traduciría en un acto de discriminación y violencia en perjuicio de la recurrente, pues se aceptaría que el esfuerzo como cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia no tuvo inferencia en la adquisición de los bienes durante el matrimonio y que fueron vendidos y donados por su excónyuge quejoso, que se dedicó al trabajo remunerado.
36. Así, considera que si bien este reconocimiento no implica que todos los bienes que se adquirieron durante el matrimonio deban subsistir al momento del divorcio para que sirvan como base compensatoria, la intención del legislativo fue visibilizar el trabajo no remunerado en el hogar y determinar cuáles fueron los bienes que se hicieron en el tiempo en que duró el matrimonio con el esfuerzo del cónyuge que no aportó de manera económica pero sí lo hizo al asumir las cargas relativas al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia, para así poder cuantificar tanto el desequilibrio económico en el que quedó al separarse, como el costo de oportunidad padecido. En adición, aduce que procede la suplencia de la queja en su favor.
37. Destacado el objeto de estudio, es importante puntualizar que **no será materia de la revisión la procedencia de la compensación económica** en favor de la parte recurrente, es decir, en esta instancia no se analizará si fue correcta o no la decisión de imponer condena por tal concepto, pues tal prestación ya fue decidida por el Tribunal Colegiado en un plano de legalidad, aunado a que se trata de un pronunciamiento no cuestionado vía agravios.
38. Así, esta Primera Sala esclarecerá —esencialmente— cómo debe entenderse el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuáles son los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica y, en su caso si debe incluirse aquello que se adquirió durante el matrimonio, **pero que se enajenó y donó antes del dictado de la sentencia de primer grado.**
39. Para dar seguimiento a ese propósito resulta necesario tener presente el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que es del tenor siguiente:

***Artículo. 342-A.*** *Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de* ***los bienes que se adquirieron durante el matrimonio****, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

***I.*** *Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*

***II.*** *Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.*

***El Juez habrá de resolver atendiendo*** *al tiempo que duró el matrimonio,* ***los bienes con que cuenten los cónyuges,*** *la custodia de los hijos y* ***las demás circunstancias especiales de cada caso****.*

*Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.*

1. La norma establece un derecho a la indemnización o a un mecanismo resarcitorio que podrá reclamar cualquiera de los cónyuges, consistente en una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que dicho acto jurídico se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes y que la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar, como lo son las tareas de administración, dirección y atención del mismo o el cuidado de la familia, entre otros, en el lapso en que duró el matrimonio. Esto es, contempla un mecanismo compensatorio directamente relacionado con la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación.
2. Además, el artículo dispone que la persona juzgadora que resuelva sobre dicha compensación debe hacerlo atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, ***a los bienes con que cuenten los cónyuges***, a la custodia de los hijos e hijas y ***a las demás circunstancias especiales de cada caso***; exceptuando los bienes adquiridos mediante sucesión y donación.

1. Con base en los agravios que esgrime la recurrente, es necesario exponer cómo se integra el parámetro de regularidad a partir del cual se analiza la norma; retomar los precedentes en los que este alto tribunal se ha pronunciado sobre la naturaleza, finalidad y alcances de la compensación económica y dialogar con las resoluciones que se han emitido específicamente en torno al artículo 342- A de la legislación civil que se analiza, con el propósito de contar con los elementos necesarios para resolver la problemática constitucional que subsiste en esta instancia, lo que permitirá clarificar el ámbito de protección de la medida resarcitoria respecto a los bienes que deben considerarse para efectos de su cuantificación.
2. Ahora bien, el artículo 1 constitucional reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminacióncon base en categorías *sospechosas* que atenten contra la dignidad humana, como lo es el género, así como cualquier otra que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas[[25]](#footnote-26). Nuestra Constitución Federal establece que la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que implica fungir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y que se ha entendido como igualdad ante la ley y en su aplicación[[26]](#footnote-27).
3. Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que la igualdad, como derecho fundamental, se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**,implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la **igualdad** **ante la ley**, es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades e **igualdad en la ley**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio[[27]](#footnote-28).
4. Las violaciones al principio de igualdad pueden traducirse en discriminación directa e indirecta. La primera, atiende a que las leyes o su aplicación hace tratos diferenciados con base en categorías *sospechosas* de discriminación o constitucionalmente inadmisibles; es decir, se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado explícito e ilegítimo.
5. Por su parte, la violación al principio de igualdad puede generar **discriminación indirecta,** cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable[[28]](#footnote-29). Esta modalidad de la discriminación se identifica con aquellas normas, medidas o prácticas, sin distinción explícita, que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. También incluye aquéllas que no están directamente dirigidas hacia las personas de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos.[[29]](#footnote-30)
6. La segunda faceta de este principio se refiere a la **igualdad sustantiva** **o de hecho,** que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos[[30]](#footnote-31).
7. De esta manera, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar ciertas **medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad** de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes, en relación con el resto de la población, como lo son, por ejemplo, las llamadas **compensaciones económicas o indemnizaciones**, figuras protegidas constitucionalmente y previstas en las legislaturas de los estados, que se han concebido como medidas legislativas tendentes a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en el matrimonio.
8. Las consideraciones anteriores se reflejan en la jurisprudencia1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**[[31]](#footnote-32)**.**
9. Ahora bien, del principio de igualdad y no discriminación deriva el derecho a la igualdad entre cónyuges en el matrimonio y ante su disolución, que se reconoce expresamente en los artículos 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[32]](#footnote-33) y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[33]](#footnote-34). Paralelamente, en sus precedentes, esta Primera Sala ha reconocido su anclaje constitucional en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal[[34]](#footnote-35).
10. El Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General número 19[[35]](#footnote-36). En específico, sostuvo que los Estados Parte deben adoptar toda **medida necesaria y apropiada** **para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades** de las partes, en relación con el matrimonio, tanto en su duración como en caso de disolución. Asimismo, precisó que este principio **prohíbe todo trato discriminatorio en cuanto a los motivos, procedimientos y consecuencias de separación o de divorcio**, entre otros, los gastos de manutención o pensión alimenticia[[36]](#footnote-37).
11. Por otro lado, en la Observación General número 28[[37]](#footnote-38), el Comité interpretó el artículo 3 del Pacto en el que se prevé la igualdad entre hombres y mujeres. Sostuvo que los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio y a proteger los derechos involucrados en pie de igualdad. Sobre los alcances de esta igualdad de derechos y responsabilidades, expresamente manifestó:

*Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que* ***el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges*** *con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y* ***la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges****. Los Estados Partes, donde ello sea necesario,* ***deberán revisar su legislación*** *a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia[[38]](#footnote-39).*

1. Asimismo, el Comité determinó que los Estados deben velar para que esta igualdad sea respetada y garantizada ante la disolución del matrimonio, lo que implica toda decisión que involucre **la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos e hijas[[39]](#footnote-40).**
2. En coincidencia, esta Primera Sala ha reconocido que la igualdad de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente debe permear durante el vínculo matrimonial, sino también los arreglos relativos a una eventual separación legal, por lo que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que implica el deber del Estado de velar para que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado[[40]](#footnote-41).
3. También, en el **amparo directo en revisión 7653/2019** esta Primera Sala determinó que el principio de igualdad entre cónyuges impone un deber al Estado mexicano de establecer medidas judiciales o administrativas tendentes a proteger a quienes integren el matrimonio, para que lleven a cabo el desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen, su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos.[[41]](#footnote-42)
4. Esta Sala sostuvo que se trata de una igualdad que debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera sustantiva, lo que implica una obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas, que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los roles y estereotipos que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.
5. La Primera Sala concluyó que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, los adquiridos dentro del matrimonio, que si bien el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales[[42]](#footnote-43), exige que la separación o el divorcio no sea un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos y prohíbe priorizar la contribución económica efectuada durante el matrimonio en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos.
6. En relación con la figura jurídica de la compensación económica desde el **amparo directo en revisión 4909/2014**[[43]](#footnote-44), esta Primera Sala sostuvo que se sustenta en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges y que tiene como finalidad resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge o la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración económica a cambio.
7. Se explicó que aquella persona que dedique su tiempo en mayor medida a realizar las actividades del hogar, generalmente no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, de ahí que se busca compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde presumiblemente habría obtenido la remuneración económica correspondiente.
8. Incluso, en un reconocimiento de la llamada *doble jornada,* se enfatizó que la compensación es procedente en los matrimonios en donde ambas partes laboraron, en caso de que alguna reportara un detrimento en su patrimonio por continuar asumiendo las labores domésticas o gestionando que éstas se realizaran.
9. Estas consideraciones fueron retomadas en el amparo directo en revisión **4883/2017**[[44]](#footnote-45),en el cual, además,respecto a los bienes sobre los cuales debe operar la compensación, esta Primera Sala precisó que la medida resarcitoria sólo involucra aquellos adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, pues es en ese **periodo en el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver el régimen económico de separación de bienes.**
10. En el ya referido **amparo directo en revisión 7653/2019**, se enfatizó que este mecanismo compensatorio atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado y que opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, **lapso en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional.**
11. Conviene destacar que esta Sala estableció que la razón contundente por la que la compensación económica sólo es operativa respecto al **régimen de separación de bienes** o concubinato, radica en que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio.
12. Como se advierte, esta Primera Sala ha reconocido la figura como una medida legislativa tendente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución; también ha sido consistente en sostener que se trata de un mecanismo constitucionalmente protegido basado en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de la familia, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva[[45]](#footnote-46).
13. Ahora bien, como se anticipó, esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de examinar, desde distintas aristas, el contenido del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
14. Así, en el **amparo directo en revisión 4906/2017**[[46]](#footnote-47) se analizaron,— entre otras problemáticas—[[47]](#footnote-48), cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en la norma a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de la familia[[48]](#footnote-49). Se sostuvo que, a pesar de ser independientes, el mecanismo se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos e hijas establecidas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato[[49]](#footnote-50).
15. Se reconoció que dos personas que se casan bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y **mientras que una lo puede hacer con dinero, la otra puede hacerlo con trabajo**, en términos de la propia legislación que considera como aportación al sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.
16. Esta Primera Sala estableció que, por esas razones, la ley entiende que la forma en la que contribuye un cónyuge al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial; **en términos económicos,** se enfatizó que se busca compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, que además puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario o de uno menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto busca reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.
17. También se sostuvo que la medida compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento del cónyuge que se dedica al hogar de los vínculos con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). Y que el resultado de ese desequilibrio generado llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, por lo que es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir.
18. Las consideraciones anteriores fueron retomadas en el **amparo directo en revisión 613/2023**[[50]](#footnote-51), en el que esta Primera Sala analizó la norma bajo escrutinio, pero a partir de una problemática diversa, pues se enfocó en el estudio de la institución de la compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral, como requisito de procedencia de dicho mecanismo resarcitorio, así como la carga probatoria de las partes.
19. En el mencionado precedente, se concluyó que **el desequilibrio económico generado por el divorcio resulta inaceptable en términos del derecho a la igualdad**, por lo que es necesaria la aplicación de soluciones jurídicas orientadas a lograr la justicia distributiva y reconocer la función económico-social de la propiedad privada al interior de la familia.
20. Además, la Primera Sala reiteró que en el régimen patrimonial de separación de bienes, en el que los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, **no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas,** pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial[[51]](#footnote-52).
21. De esta manera, se enfatizó que derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, se constituía el mecanismo resarcitorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar y que se prevé en diversas legislaciones estatales, como es la institución jurídica de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que tiene como finalidad atender la necesidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que cualquiera de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, reportando costos de oportunidad.
22. Finalmente, al fallar el **amparo directo en revisión 4316/2023,** esta Primera Sala interpretó que el derecho a la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no se encuentra condicionado a un estereotipo sobre quién desempeñó las labores domésticas y de cuidado de la familia, sino que lo verdaderamente relevante, tomando en cuenta los cambios en las dinámicas familiares, es demostrar cómo se distribuyeron efectivamente estas responsabilidades en el hogar, lo cual no depende del género de la persona solicitante.
23. Esa conclusión se apoyó sobre la base de que los mecanismos compensatorios en el ámbito familiar surgieron inicialmente como una medida de igualdad ante la existencia y la permanencia de diversos roles de género en los hogares, que afectaban desproporcionalmente a las mujeres y buscó reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio económico, laboral y/o profesional que resultó de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado; sin embargo, se reconoció que la dinámica familiar contemporánea y los roles entre padres y madres ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en las labores de cuidado y de crianza de sus hijos e hijas, por lo que actualmente **el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges o concubinos**.
24. Recientemente, en el **amparo directo en revisión 1049/2023[[52]](#footnote-53)**, esta Primera Sala —entre otras temáticas— analizó la figura de simulación de actos jurídicos, en un contexto de aparente violencia patrimonial.
25. En dicho precedente, se sostuvo que el establecimiento de los mecanismos resarcitorios ha representado una forma de hacer efectivo el derecho a la igualdad y a una vida digna de las mujeres, que, por los roles de género constituyen la población más afectada por la distribución inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado en sus familias; y concluyó que “*el objeto, estructura y elementos de estos mecanismos tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de una independencia económica, una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o concubinato[[53]](#footnote-54).*
26. La Primera Sala explicó que en esta modalidad de la violencia familiar, una persona ejerce poder o incluso dominio sobre otra mediante la retención, transformación, sustracción o destrucción de los bienes o recursos de la víctima, lo que conlleva que la persona resienta un menoscabo en su capacidad para satisfacer las necesidades básicas; por lo que, al dejar a la persona en una posible situación de dependencia económica, la violencia patrimonial puede socavar la autonomía, dignidad y el bienestar emocional de la víctima, y puede facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como la psicológica[[54]](#footnote-55).
27. Este alto tribunal reconoció que, ante la gravedad de la violencia familiar y sus repercusiones en las personas, así como de la magnitud con que la violencia afecta a las mujeres y a la niñez en nuestro país, al tramitar y resolver las controversias, **las personas juzgadoras deben ser especialmente cuidadosas en advertir conductas aparentemente neutras que puedan constituir violencia en contra de un integrante familiar**. En ese asunto, se concluyó que “*la simulación de los actos jurídicos perpetrada por un integrante familiar puede constituir una forma de violencia familiar de carácter patrimonial, en contra del resto de los integrantes”[[55]](#footnote-56).*
28. De esta manera, esta Primera Sala advirtió que el patrimonio de un eventual deudor de la compensación económica a favor de su ex cónyuge, **tiene relevancia para la cuantificación de la medida indemnizatoria**, pues en éste podrán encontrarse bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales —quien resuelva la controversia—, deben tomarse en consideración para determinar el monto a otorgar por dicho concepto (ya que, conforme a la legislación local, ésta procede hasta por el 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio). Patrimonio que a su vez será relevante para un eventual cumplimiento de la compensación decretada a cargo de la persona deudora[[56]](#footnote-57).
29. En el caso, como se puntualizó, el Tribunal Colegiado concluyó que del párrafo cuarto del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato —en la cual se establece “***el******juez habrá de resolver atendiendo*** *al tiempo que duró el matrimonio, a los bienes con que* ***cuenten los cónyuges,*** *la custodia de los hijos y* ***las demás circunstancias especiales de cada caso****”*— se deduce que para efectos de la compensación económica, únicamente deben considerarse los bienes existentes al tiempo de disolver el divorcio, por ser ese el momento en que nace el derecho a reclamarla.
30. Esa interpretación contrasta con la que sostuvo el tribunal de apelación en el sentido de que deben tomarse en consideración todos los bienes, incluidos los que ya no forman parte del patrimonio de los cónyuges, decisión que apoyó en el párrafo primero del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en la porción que establece “*los bienes que se adquirieron durante el matrimonio*”.
31. En ese sentido, la materia de análisis en esta instancia conduce a resolver si la interpretación del Tribunal Colegiado es válida desde un punto de vista constitucional, esto es, desde el ámbito de protección del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad e igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución; también exige resolver si la norma ha de entenderse como sostuvo la autoridad responsable o de ser el caso, si ninguno de esos entendimiento resulta adecuado.
32. De esta manera, de acuerdo con el marco constitucional y jurisprudencial establecido en relación con la compensación económica, esta Primera Sala concluye que los mandatos constitucionales y convencionales que establecen la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio, y ante su disolución, exigen interpretar el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en el sentido de que **sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes**, incluso aquellos que se desincorporaron o salieron del patrimonio del cónyuge o la cónyuge —a través de cualquier acto traslativo—de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio.
33. Así, esta Primera Sala reitera que las normas que rigen y regulan las figuras resarcitorias como lo son las compensaciones económicas, también deben analizarse de manera que permitan prevenir o atender las complejidades del derecho de familia y al mismo tiempo evitar situaciones de violencia patrimonial.
34. Es oportuno insistir, que dentro de las medidas que surgen con la disolución del matrimonio que no tienen la naturaleza sanción civil, ni son consecuencia inmediata de ese acto jurídico, pero nacen una vez decretado el divorcio se encuentra la **compensación económica o indemnización,** que tiene como finalidad **corregir** situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro, lo que generó costos de oportunidad en su patrimonio[[57]](#footnote-58).
35. Por su propia naturaleza, la compensación económica debe tomar en cuenta el **perjuicio ocasionado en el pasado,** pues busca resarcir los costos de oportunidad que padeció en su patrimonio, el cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y/o al cuidado de la familia y que no obtuvo remuneración económica por dichas cargas asumidas; lo que a su vez propició y permitió que la parte que sí se dedicó al trabajo remunerado pudiera hacerse de bienes, haberes o derechos, en ese periodo.
36. En este contexto, la compensación económica tiene como objetivo reparar los costos de oportunidad que se fueron generando en el patrimonio de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, durante el tiempo en que duró el matrimonio, pero que alcanzan su ***máximo perjuicio*** **económico o su mayor nivel de resultado**, con la disolución del vínculo matrimonial; si bien el mecanismo resarcitorio intenta remediar la asimetría en que se encuentran las o los cónyuges **al momento de disolverse dicha relación jurídica,** lo que buscaes corregir esas situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se generaron en el periodo en que duró el matrimonio.
37. De esta manera, el derecho a la indemnización —respaldado por la medida resarcitoria de la compensación económica—, se va conformando o adquiriendo durante el matrimonio, derivado de la dedicación primordial a las labores en el hogar y al cuidado de la familia, por lo que en oposición a lo que concluyó el Tribunal Colegiado, no se trata de un derecho que se geste con el dictado de la sentencia de divorcio.
38. Esto es, si bien el derecho a **exigir y reclamar** la indemnización se materializa con la terminación del vínculo matrimonial y con la sentencia de divorcio, los elementos que dan origen a la compensación económica se generan a partir de las circunstancias de hecho que se van actualizando en el matrimonio y que se verifican durante el tiempo por el cual se prolonga dicha relación.
39. En ese sentido, son **fundados** los agravios de la recurrente y le asiste la razón cuando sostiene que la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es incorrecta y vulnera los principios de igualdad y no discriminación, así como el mandato de igualdad que debe permear los derechos y las responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio, y ante su eventual disolución, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
40. Se sostiene lo precedente, pues resulta inexacto que la porción *“los bienes con que cuenten los cónyuges* *al decretarse la disolución*” deba interpretarse rígidamente en el sentido de que la cuantificación de la compensación solo debe considerar los bienes que existen al tiempo en que se decretó el divorcio; validar la interpretación del Tribunal Colegiado implicaría desatender la finalidad misma de la compensación económica, que busca reconocer el valor del trabajo doméstico y de cuidados aportados por una de las partes para contribuir a la construcción y adquisición del patrimonio familiar, que le generó en su perjuicio estos costos de oportunidad[[58]](#footnote-59), el cual se presume se hizo el esfuerzo de ambos cónyuges, dado que la persona que asumió estas cargas familiares no remuneradas con este tipo de aportación necesariamente tuvo inferencia en la adquisición de los bienes durante el matrimonio*.*
41. Además,como lo afirma la recurrente, convalidar la conclusión a la que se llegó en la sentencia recurrida, podría inadvertir posibles situaciones de violencia patrimonial, en incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer.
42. Así, resulta acorde con el derecho de igualdad entre cónyuges, que la figura de la compensación económica prevista en la norma civil permita reclamar un derechoa la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, el cual **puede** operar sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el matrimonio, **incluso los enajenados o donados previamente al dictado de la sentencia de divorcio**, en los términos que más adelante se explican,pues fue eseperiodo en el cual, como lo ha reiterado esta Primera Sala *i)* se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional, y *ii)* se crearon las situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al decretar la disolución del régimen económico.
43. Cabe aclarar, lo anterior no implica —en oposición a lo que resolvió la autoridad responsable— que siempre y en todos los casos la compensación deba abarcar la totalidad de los bienes que fueron adquiridos, pues la porción *“bienes que se adquirieron durante el matrimonio*” establece el lapso en el que se debe revisar la evolución patrimonial de quienes se unieron en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que puede ser determinante para advertir, en su caso, el desequilibrio patrimonial que existió y decidir sobre el otorgamiento de la compensación económica.
44. Para que la interpretación de la norma sea compatible con la igualdad de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, debe hacerse una apreciación integral de su contenido y considerar que, para **efectos de la cuantificación de la compensación económica**, la persona juzgadora, **por regla general,** deberá considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia de divorcio, dado que la compensación busca resarcir el desequilibrio en el que queda el cónyuge o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, al decretarse el divorcio.
45. Esta afirmación se sustenta en que el matrimonio se ha considerado como la unión civil entre dos personas que ha sido sancionada por el Estado, respecto de la cual se puede estimar que atiende a finalidades comunes entre la pareja, deberes de solidaridad y asistencia mutua.
46. Lo anterior se apoya en el análisis sistemático del Título Quinto de la legislación civil en el Estado de Guanajuato, puede apreciarse que el Poder Legislativo de dicha entidad, reconoce igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio; enfatiza que ambas partes están obligadas a contribuir a los fines de dicha institución y a socorrerse mutuamente, además de establecerse que el sostenimiento, **administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y** **de común acuerdo entre los cónyuges[[59]](#footnote-60)**.
47. De esta manera, la legislación establece que el tanto el hombre como la mujer tendrán en el hogar **autoridad y consideraciones iguales, por lo que de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan[[60]](#footnote-61).**
48. Desde esta perspectiva, aun cuando la propia legislación establezca que en el régimen de separación de bienes cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos[[61]](#footnote-62), esta Primera Sala estima que es posible asumir que, por regla general, las decisiones que se toman dentro del matrimonio respecto a los temas que involucren al patrimonio familiar se concretan de común acuerdo por los cónyuges, o bien que se llevan a cabo con la finalidad de mejorar las condiciones de la familia o se hacen en aras de contribuir a su protección y desarrollo.
49. En ese sentido, podría predicarse como regla general que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que fueron enajenados por cualquier acto traslativo se hizo de común acuerdo con la otra parte; sin embargo, no hay que perder de vista que con base en el interés social en el derecho de familia y la previsibilidad de las obligaciones derivadas de las relaciones familiares, según lo explicó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 1049/2023**[[62]](#footnote-63), es necesario interpretar las normas legales de manera que se brinde una protección reforzada a las personas que podrían verse perjudicadas en sus intereses o derechos, e incluso ser víctimas de violencia patrimonial, debido a la conducta ventajosa de sus familiares.
50. La obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución exige cuestionar la interpretación de las normas que puedan relacionarse con obligaciones reclamables con la disolución del matrimonio, como, en este caso, la que prevé la compensación económica. Dicho mandato exige entender el derecho de forma que permita atender las complejidades del derecho familiar y que impida abusos por parte de un excónyuge en perjuicio del otro, que podrían traducirse en formas de violencia patrimonial hacia una de las partes.
51. En este contexto, para los efectos de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, basta que la cónyuge o el cónyuge a la que le asiste el derecho a reclamar la compensación económica, por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, **afirme que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron del patrimonio de éste con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, o bien mediante la simulación de actos jurídicos,** para que la persona juzgadora analice los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de los bienes al patrimonio del cónyuge propietario, y verifique si éstos se llevaron de común acuerdo o, al menos con el conocimiento y aquiescencia de su pareja, en su caso si esa desincorporación se hizo con una finalidad que redunda en beneficio o con la intención de favorecer la protección de la familia o enriquecer su patrimonio.
52. En un escenario como el que se señala, es dable asumirse que si el cónyuge o la cónyuge adquirieron un bien durante la vigencia del matrimonio, ello fue posible a partir del trabajo y esfuerzo de ambas partes, en la forma que cada quien haya decidido aportar, y que también por decisión común o al menos con conocimiento de la otra parte se haya enajenado. Dicha enajenación puede suponer que la desincorporación del bien se hizo en beneficio propio de la familia (como, por ejemplo, para solventar gastos educativos o médicos, para la adquisición de nuevos inmuebles, para generar inversiones, entre otros) o simplemente por una decisión que fue acordada entre las partes.
53. No obstante, puede darse otro supuesto en el cual el cónyuge propietario   
    —que derivado de la disolución del vínculo marital adquiere el carácter de deudor de la compensación económica— haya desincorporado bienes adquiridos durante el matrimonio con la intención o finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo y que el “desequilibrio” del cónyuge o la cónyuge que asumió las labores del hogar y de la familia en el que pueda quedar con la disolución del matrimonio sea menos palpable, menos evidente o menos comprobable, al igual que los costos de oportunidad en que sustente el reclamo.
54. Por lo tanto, ante un planteamiento en el que se sostenga que la desincorporación de los bienes propiedad del deudor tuvo como finalidad evadir el cumplimiento de su obligación resarcitoria, la persona juzgadora deberá evaluar el contexto en el que se desarrolla la ruptura del matrimonio, y llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a dilucidar si los bienes fueron enajenados o donados con la finalidad de evitar el cumplimiento de las obligaciones que le exigen la compensación económica.
55. En el caso, no está a discusión el derecho a la compensación económica, como se precisó, tal condena fue decretada por las autoridades de instancia y validada su constitucionalidad por el Tribunal Colegiado; también se tuvo por acreditado que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* donó un inmueble a su madre, acto jurídico que se protocolizó hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; finalmente, está evidenciado que vendió a su hermano otro inmueble el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda de divorcio la presentó el propio señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el **cinco de** **enero de dos mil veintiuno**.
56. En ese sentido es claro que al menos la compraventa se celebró un mes antes de la fecha en que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandara la disolución del vínculo matrimonial y que ese acto jurídico lo concertó con su hermano; también destaca que la donación se protocolizó hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, es decir, dos meses antes de que se demandara el divorcio, aunque según se afirma el contrato se celebró desde dos mil trece.
57. Los anteriores elementos fácticos permiten inferir, al menos por lo que hace a la compraventa, que ésta se concretó en un momento en el que válidamente se podría inferir la intención del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de disolver el matrimonio -dada la proximidad entre el acto de disposición y la solicitud de divorcio-. Esto no significa que necesariamente deba concluirse que la compraventa se celebró con la única finalidad de disminuir el patrimonio e influir en la condena por concepto de compensación económica; sin embargo, sí es un aspecto a considerar, pues como se ha puntualizado, para evaluar si se trata de actos tendentes a evadir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria prevista en la norma que se analiza, la persona juzgadora podrá considerar si los actos jurídicos en que se sustenta la venta o la donación ocurrieron en un contexto de divorcio, ruptura o separación familiar, lo cual podría indicar que esos actos se realizaron para intentar que tales bienes fueran excluidos al momento de verificar el desequilibrio patrimonial en el que quedaría la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de la familia, esto es, para salvar el bien respecto de la compensación jurídica[[63]](#footnote-64).
58. Además, podrá tomarse en cuenta si la pareja estaba separada al momento de celebrar el acto jurídico, la proximidad temporal entre el acto y la separación o divorcio de la parte demandada con el cónyuge.
59. Así, cuando se alegue que el cónyuge deudor **enajenó** uno o más bienes adquiridos durante el matrimonio, con el trabajo y esfuerzo de ambas partes, y se afirme que el acto traslativo que dicha venta se hizo con la finalidad de evadir el cumplimiento del derecho a la indemnización de la cónyuge que la reclama, **en adición a los elementos apenas mencionados** (esto es, el momento o la temporalidad en que se llevó a cabo el acto jurídico y el contexto familiar en el que se encontraba el matrimonio), la persona juzgadora podría ordenar los medios de prueba que le permitan determinar si los actos traslativos que se cuestionan se celebraron para evitar o atenuar “el desequilibrio de la compensación económica”. De considerarse así, el derecho, bien o haber correspondiente sí deberá ser tomado en cuenta para efectos de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
60. Conclusión que también resulta aplicable cuando se alegue que los bienes fueron donados.
61. Igualmente, a manera ilustrativa, el juez podrá responder a diversas interrogantes con la finalidad de dilucidar el propósito de la venta y/o donación y, por ende, su impacto respecto a la compensación económica, como, por ejemplo, **respecto** **de la enajenación,** ¿Qué cantidad de dinero se obtuvo por la venta del bien?; ¿Cuál fue el destino del dinero obtenido por dicha venta?; ¿Con qué persona fue celebrado el acto jurídico?; ¿Con qué documentos se acredita el acto jurídico? Y, **respecto de la donación**: ¿Cuál fue la finalidad de la donación? ¿Se recibió algún bien o beneficio familiar a cambio? ¿Si se llevó a cabo con la finalidad de saldar algún adeudo familiar[[64]](#footnote-65)?; entre todas aquellas que le permitan tomar una decisión que procure garantizar el derecho a la igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución.
62. También, dado que el cónyuge o la cónyuge que reclaman la compensación económica muy probablemente estarían imposibilitadas para acreditar que el producto de la venta o de la donación no se utilizó para el bien común familiar o que ello se hizo de común acuerdo, el cónyuge que llevó a cabo los actos para desincorporar dichos bienes de su patrimonio deberá demostrar que el producto o beneficio recibido por esas transacciones fueron en beneficio de la familia.
63. Esta decisión es coincidente con la intención legislativa a la que se refiere la recurrente. Del análisis de la exposición de motivos de la **reforma de veintisiete de marzo de dos mil nueve**-fecha en la que se adicionó la norma que se analiza-, en principio destaca que el Poder Legislativo buscó atender uno de los reclamos internacionales sobre los derechos de las mujeres como es el “reconocimiento del cónyuge que se dedica a las labores del hogar”, así como el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, por lo que se impulsaba una reforma sustancial consistente que en caso de la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge que se había dedicado principalmente a las labores del hogar tuviera derecho a recibir una compensación por sus aportaciones a través de las labores del hogar y el cuidado de la familia.[[65]](#footnote-66).
64. Además, de advertirse que el legislativo consideró necesario establecer los fines del matrimonio “haciendo énfasis en la igualdad y equidad que debe existir en el hombre y la mujer” dentro de dicha relación[[66]](#footnote-67). Por su parte, destaca que otra de las innovaciones de las iniciativas lo constituye el establecimiento de la ***compensación*** como una medida de protección para el cónyuge que se dedica de manera prioritaria a las labores del hogar y al cuidado de los hijos -si los hubiere-, con lo que se buscó que el cónyuge dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos tuviera derecho a recibir una parte de las ganancias obtenidas por el otro cónyuge durante el tiempo que duró el matrimonio, **mencionando además criterios sobre los cuales el juzgador debía sustentar la decisión de cuantificar esa pensión; con lo que se pretendía un reparto equitativo de bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos cónyuges en el matrimonio, reconociendo el valor económico del trabajo doméstico.**
65. Sobre esto último, se advierte que, inicialmente, la porción relativa cuya interpretación cuestiona la recurrente precisaba que, en la sentencia de divorcio, **el juez tendría que resolver atendiendo a los bienes con que contara el cónyuge inocente**. Fue hasta la reforma de dos mil dieciocho en la que dicha porción normativa se modificó y quedando contemplados “los bienes con que cuenten los cónyuges”, reforma en la cual también se modificó el vocablo “cónyuge culpable” por cualquiera de los cónyuges.
66. Así, se puede advertir una intención del legislativo en el sentido de que, para dictar una compensación de forma que se procurara en mayor medida a la igualdad entre cónyuges, se procuró incluir como elementos para su cuantificación la totalidad de los bienes que la pareja en matrimonio pudo hacer durante su vigencia.
67. **DECISIÓN**
68. A partir de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina que los agravios de la recurrente son **fundados, en atención a que la conclusión a la que llegó el Tribunal** **Colegiado** en el sentido de que los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pero que salieron del mismo antes del dictado de la sentencia de divorcio, no deben contemplarse para efectos de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, transgrede los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, y se aleja de la propia finalidad del mecanismo resarcitorio.
69. Además, le asiste la razón cuando afirma que la porción normativa prevista en el párrafo cuarto de dicha norma, en la cual se estipula que, al resolver sobre dicha medida, entre otros elementos, la persona impartidora de justicia habrá de resolver atendiendo “***a los bienes con los que cuenten los cónyuges”*** así como las particularidades del caso, debe interpretarse en el sentido de que también pueden considerarse aquellos bienes, haberes y derechos adquiridos por el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional remunerado adquiridos en la vigencia del matrimonio pero que fueron enajenados o donados por el propietario, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación de resarcirla por el costo de oportunidad que padeció al haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de crianza.
70. Por lo que, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al regular una figura resarcitoria tendiente a proteger la inequidad en la que quedó la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de la familia, debe interpretarse y aplicarse de forma que dé cuenta a las obligaciones del Estado mexicano que exigen la erradicación de la violencia contra las mujeres. Por lo que, en los términos establecidos en esta ejecutoria, la norma debe analizarse de manera que permita prevenir y evitar una situación de violencia patrimonial.
71. Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para que dicte una nueva resolución, en la que atienda las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, en relación con la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que sí resulta compatible con las exigencias de los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, así como de las obligaciones del Estado mexicano en materia de erradicación de violencia contra la mujer.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**  Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Información que se obtiene de las constancias que integran el recurso de apelación, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios. [↑](#footnote-ref-2)
2. Información que se obtiene del expediente de amparo directo en revisión. Foja 148. [↑](#footnote-ref-3)
3. En la sentencia de apelación, la Sala responsable tuvo por acreditado que la recurrente llevó a cabo una doble jornada pues además de haber trabajado en el mercado convencional por un periodo, también se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de las hijas que procrearon, además de bienes propios de su propiedad que le generan ingresos. Por una parte, se encargó de las labores propias del hogar matrimonial -desde el punto de vista directivo (cuando contaron con el apoyo de una persona empleada doméstica) -y del cuidado de las hijas que procreó con el quejoso; y desde el punto material durante la ausencia de la misma. Y que por su parte, él trabajaba en un despacho de abogados. **Páginas 32, 50-52 de la sentencia de amparo. Además, esta consideración fue confirmada por el Tribunal Colegiado de conocimiento (páginas 95-96 de la sentencia de amparo).** [↑](#footnote-ref-4)
4. De las constancias de autos se advierte que este inmueble es propiedad del quejoso (lo que manifiesta expresamente en su demanda de amparo) y es donde habita su ex cónyuge con sus dos hijas menores de edad. [↑](#footnote-ref-5)
5. La adquisición del inmueble y que se trata del actual domicilio conyugal, lo tuvo por acreditada el juez de primera instancia (según se advierte de la sentencia de primera instancia, transcrita en el recurso de apelación de la parte apelante). Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación. [↑](#footnote-ref-6)
6. Lo que se advierte tanto de la sentencia de primera instancia, de las manifestaciones hechas en su propia demanda de amparo y del escrito de agravios interpuesto por la recurrente. Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación, así como 148 del amparo directo en revisión. [↑](#footnote-ref-7)
7. Según lo manifiesta la recurrente en su escrito de agravios y de la transcripción que se hace de la sentencia de primera instancia en el recurso de apelación. Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación, así como 148 del amparo directo en revisión. [↑](#footnote-ref-8)
8. Al respecto se precisó que “*corresponderá a la parte demandada reconvencionista la carga de demostrar en ejecución de sentencia cuál fue la forma en que adquirió dentro del matrimonio los inmuebles y vehículos mencionados en el presente apartado y que formarán parte de la compensación referida, a fin de que se tome en consideración lo dispuesto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado es decir, se excluyan los bienes que demuestre fueron adquiridos por sucesión y donación, apercibiéndole que en caso de no acreditarlo dentro del incidente de ejecución, se presumirá que los adquirió por compraventa o alguna otra forma onerosa de transmisión de la propiedad diversa a las excluidas por la ley, dado que él es quien tiene a su alcance los medios probatorios idóneos para demostrar la respectiva forma de adquisición; y también en ejecución deberán ser debidamente valuados la totalidad de los bienes que se acrediten, lo anterior con la finalidad de obtener el monto de la compensación”.* [↑](#footnote-ref-9)
9. Para el efecto de que la responsable dejare insubsistente el acto reclamado y emita una nueva resolución, donde luego de reiterar aquellas consideraciones no alcanzadas por el amparo otorgado, determine que la compensación resarcitoria sólo comprenderá los bienes que el quejoso mantenía en su haber en el momento del dictado de la sentencia de primer grado. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

    **I.** Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

    **II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

    El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

    Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación. [↑](#footnote-ref-11)
11. En términos del artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; [↑](#footnote-ref-12)
12. Modificado mediante INSTRUMENTO Normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-13)
13. Expediente de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Foja 127. [↑](#footnote-ref-14)
14. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 19**.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley. [↑](#footnote-ref-17)
17. Expediente de amparo directo. Foja 180. [↑](#footnote-ref-18)
18. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-19)
19. En sesión de once de noviembre de dos mil quince, fallado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas. [↑](#footnote-ref-20)
20. Sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, fallado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-21)
21. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). [↑](#footnote-ref-22)
22. Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-23)
23. Fallado en sesión de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-24)
24. Fallado en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-25)
25. **Artículo 1º**. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** Localización: **Registro digital:**180345 **Instancia:**Primera Sala. **Novena Época** **Materia(s):**Constitucional **Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
    Tomo XX, Octubre de 2004, página 99. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**. [↑](#footnote-ref-28)
28. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Registro digital: 2015679 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. [↑](#footnote-ref-29)
29. Amparo directo en revisión 7653/2019. [↑](#footnote-ref-30)
30. Cfr. jurisprudencia1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Registro digital:**2015678 **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):**Constitucional. **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119 **Tipo:**Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-31)
31. **Registro digital:**2015678 **Instancia:**Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):**Constitucional. **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119 **Tipo:**Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-32)
32. **Artículo 23.**

    1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

    2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

    3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

    4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. [↑](#footnote-ref-33)
33. **Artículo 17. Protección a la familia.**

    **(…)**

    **4.** Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [↑](#footnote-ref-34)
34. Amparos directos en revisión 7653/2019 y 1049/2023. [↑](#footnote-ref-35)
35. *Cfr*, Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 “La Familia”, en el 39° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 (1990). [↑](#footnote-ref-36)
36. *Ibidem*. Párrafos 8 y 9. [↑](#footnote-ref-37)
37. **La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).** HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 68º período de sesiones 29 de marzo 2000. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ibid. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). Párrafo 25. [↑](#footnote-ref-39)
39. Ibid. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). Párrafo 26. [↑](#footnote-ref-40)
40. **IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.** Registro digital: 2011231 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 981 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-41)
41. Fallado en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). [↑](#footnote-ref-42)
42. En similares términos lo determinó esta Primera Salaen el **amparo directo en revisión 7816/2017**, al sostener que este principio nada establece respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obliga al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une. Sesión de 7 de agosto de 2019.Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-43)
43. Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-44)
44. Fallado en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-45)
45. *Op. Cit.*, Amparo directo en revisión 7653/2019. Del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.) de rubro **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.** Registro digital: 2028357 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2213 Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-46)
46. Sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-47)
47. Además, se pronunció en torno a si el derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que dicha norma fuese interpretada para cubrir el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios. [↑](#footnote-ref-48)
48. El artículo fue reformado el 24 de septiembre de 2018, únicamente para efectos de ajustar el término *cónyuge inocente* a *cualquier cónyuge.* [↑](#footnote-ref-49)
49. Artículo 159. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

    Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

    Artículo. 204. Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159. [↑](#footnote-ref-50)
50. Fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-51)
51. *Ibídem*, párr. 37. [↑](#footnote-ref-52)
52. Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-53)
53. *Ibidem*. Párrafo 75. [↑](#footnote-ref-54)
54. *Ibidem*. Párrafo 56. [↑](#footnote-ref-55)
55. *Ibidem* . Párrafo 58. [↑](#footnote-ref-56)
56. *Idem*. Párrafo 79. [↑](#footnote-ref-57)
57. **Contradicción de tesis 530/2019,** fallada en sesión de 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. [↑](#footnote-ref-58)
58. *Cfr. Amparo directo en revisión 613/2023*. Op. Cit. Párrafo 130. [↑](#footnote-ref-59)
59. **Artículo 159**. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

    **Artículo 161.** El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo. [↑](#footnote-ref-60)
60. **Artículo** **164.** El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

    (…) [↑](#footnote-ref-61)
61. **Artículo 202.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. [↑](#footnote-ref-62)
62. *Op cit.* Párrafo 86. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Cfr.* Amparo directo en revisión 1048/2023. [↑](#footnote-ref-64)
64. Se cita este ejemplo porque fue alegado por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como causa eficiente de la donación. [↑](#footnote-ref-65)
65. Página 6. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo. [↑](#footnote-ref-66)
66. Página 65. Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en conjunto con el Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-67)